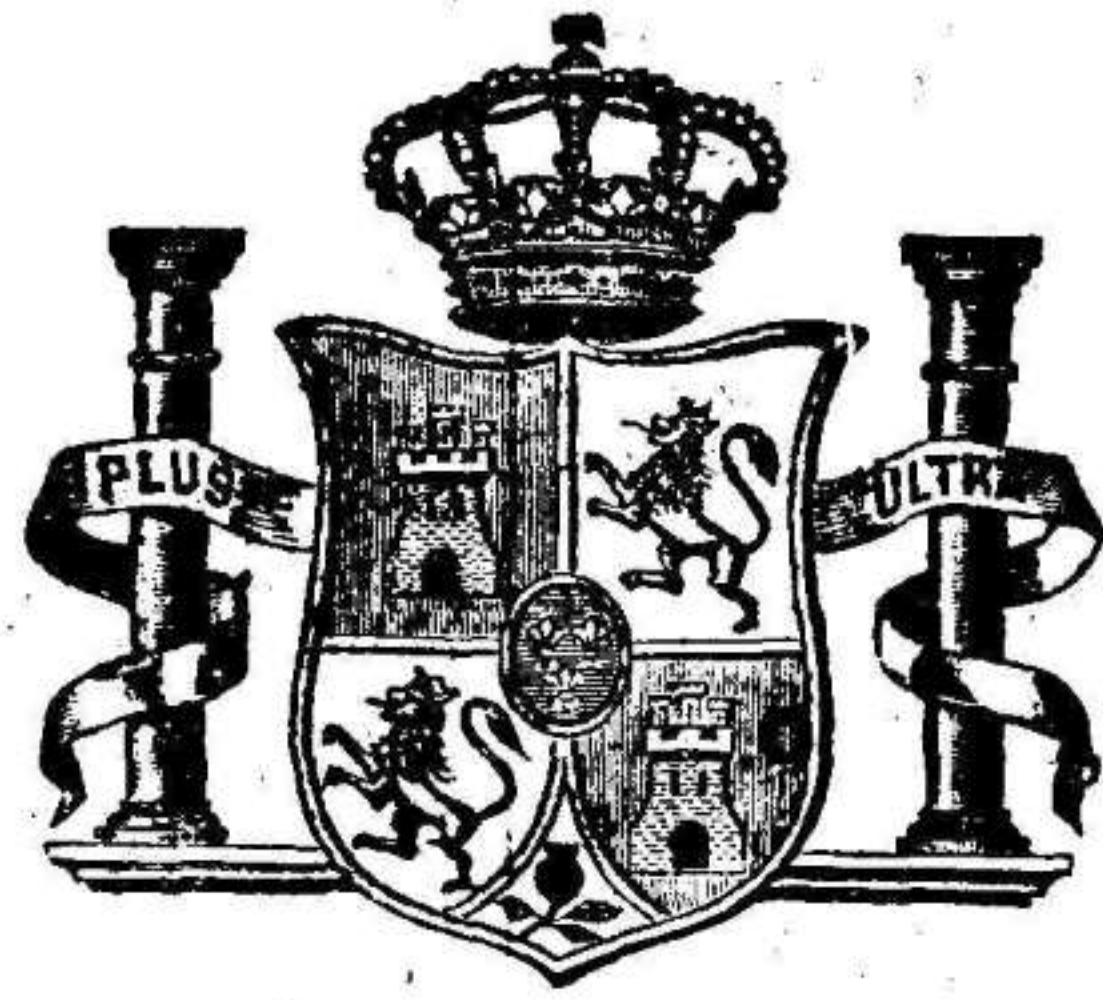


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 189.

Secretaría.—Negociado 2.º

Nombrado Gobernador civil de esta provincia por Real decreto de 30 de Octubre último, en el día de hoy me he hecho cargo del mando de la misma.

Al hacerlo público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y habitantes de la provincia, á quienes atentamente saludo, les ofrezco mi decidida cooperación para cuanto pueda referirse al servicio público.

Palencia 3 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Luis Fernández Ramos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Mayo último, dictado para reorganizar las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza, dispuso que la municipal de Madrid tuviera la organización y las atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el art. 291 de la ley de 9 de Septiembre de 1857; y el Ministro que suscribe considera que ha llegado el momento de acometer la reforma de la citada Junta municipal, no tan sólo para cumplir el indicado precepto, sino también para poner término á la situación cada vez más difícil en que se encuentra la primera enseñanza de esta Corte, acaso porque entre las Autoridades encargadas de fomentarla y dirigirla no exista aquella conveniencia inteligencia que produce siempre el claro deslinde de atribuciones.

Conoce el Ministro que suscribe por propia experiencia, adquirida durante el tiempo que desempeñó el cargo de Delegado regio de primera enseñanza de Madrid, la importancia de la misión á éste confiada, y estima, por consiguiente, de absoluta necesidad mantener el expresado cargo, pero no con el carácter de Presidente de la Junta municipal que hoy tiene, sino con el de Representante del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y en tal concepto, robustecida su Autoridad con todas aquellas atribuciones que la práctica ha señalado precisas para el mejor desenvolvimiento de sus iniciativas y más útil dirección de sus actividades en bien de la enseñanza.

A este intento se confía al Delegado regio la alta inspección de las Escuelas, tanto nacionales dependientes de este Ministerio, como de las voluntarias sostenidas por el Ayuntamien-

to, y la facultad de organizar la enseñanza y de resolver cuantos asuntos afecten al buen servicio de la misma, sin las limitaciones ni los obstáculos que á veces suponía la obligada necesidad de someterlos al conocimiento y acuerdo de la Junta, con retraso para su tramitación.

En cambio dejará de conocer de todas aquellas cuestiones que tengan carácter económico municipal, tales como la de la contratación de los edificios destinados á Escuelas y pago de los alquileres correspondientes, las cuales pasan á ser de la exclusiva competencia de la Junta municipal, á quien se atribuye la representación del Ayuntamiento en los asuntos de la enseñanza.

Esta independencia de funciones no ha de privar, sin embargo, á la Junta de tener en las Escuelas la necesaria y legítima intervención para juzgar sus progresos, pues aparte las facultades privativas de carácter económico municipal que se le conceden, encomiéndasele también presidir los exámenes que acuerde la Delegación regia y organizar concursos, fiestas, excursiones y exposiciones escolares que contribuyan á la cultura de los niños y sean estímulos que favorezcan el amor de todos á la Escuela.

Constituye hace tiempo legítima aspiración del Ayuntamiento de Madrid el deseo de ampliar la enseñanza, creando Escuelas de carácter municipal y dotándolas libremente del personal necesario para su servicio con el fin de satisfacer mejor las exigencias de su creciente población escolar. No encuentra el Ministro que suscribe razón alguna para limitar el ejercicio de tan laudable iniciativa, mucho menos tratándose del Ayuntamiento de Madrid que en toda ocasión cumplió con exactitud sus obligaciones de enseñanza, sosteniendo además admirablemente dotados establecimientos de tanta importancia como el Real Colegio de San Ildefonso, las Escuelas de la Paloma y las de Sordomudos y Ciegos. Y ésto, unido á que los Municipios sólo vienen obligados á satisfacer al Tesoro el importe de

las obligaciones que por el referido concepto tenían á su cargo en 31 de Diciembre de 1901, y, por tanto, que cualquier otro aumento que el de Madrid voluntariamente se imponga representará un esfuerzo digno de aplauso, que ha de ser provechoso para la educación pública, afirma mi propósito de respetar aquellas iniciativas y aun favorecerlas, facilitando así al Ayuntamiento el ejercicio del derecho que como persona jurídica le corresponde de establecer Centros de enseñanza, y el cumplimiento del deber que la ley Municipal le impone de fomentar la cultura de sus administrados.

Ahora bien; este Ministerio, velando por los altos intereses de la educación nacional que le están confiados, limita, sin embargo, ese derecho en cuanto afecta á punto tan esencial como el de las materias, programas y textos que han de ser objeto de la enseñanza en aquellas escuelas y se reserva definir el carácter de las mismas para evitar toda confusión con las Nacionales, así como los derechos de los Maestros á quienes se confían medios únicos de armonizar el interés municipal con el del Estado.

De este modo, al satisfacer las aspiraciones del Ayuntamiento de Madrid, se le dan medios para continuar su obra de cultura, digna de las mayores alabanzas si se tiene en cuenta el sacrificio económico que ha de representar para un Municipio de tan escasos recursos como lo es el de esta Corte.

Y con el fin de que en la citada empresa, que ha de realizarse bajo la dirección y vigilancia de la Junta municipal de Primera enseñanza, pueda intervenir el Ayuntamiento de un modo más amplio y directo, se confiere al Alcalde la presidencia de dicha Junta, y se dá en ella también representación á mayor número de Concejales, respetando algunos de los antiguos elementos que la constituyen y suprimiendo otros que, aun siendo estimable su cooperación, no es ahora necesaria, dado el carácter administrativo á que en lo sucesivo

quedarán reducidas las principales funciones de la Junta.

Dos cuestiones, asimismo, de verdadero interés se resuelven también en este Decreto. Refiérense la primera á la inspección de la enseñanza en las Escuelas, y la segunda á determinar el alcance del artículo 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y, en su virtud, la obligación municipal con respecto á la indemnización pecuniaria que para casa habitación deben percibir los Maestros consortes.

En efecto, no era conveniente mantener la dualidad provocada por la existencia de Inspectores municipales de Primera enseñanza, investidos desde hace largo tiempo de todas las facultades inherentes á su cargo en punto á visitar Escuelas y estar en comunicación directa y subordinada con la Delegación regia, y la de aquellos otros de carácter profesional y provincial á quienes el Real decreto de 5 de Mayo último confirió el ejercicio de iguales funciones y tan amplias facultades, que algunas de las del Delegado regio quedaban obscuras y casi anuladas.

No tuvo, seguramente, tal propósito la aludida disposición, ni tampoco el de desconocer los derechos de los citados Inspectores municipales, expresamente reconocidos en la regla 2.ª de las transitorias de dicho Real decreto; pero es el caso, que el celo de todos en el cumplimiento de sus deberes respectivos, ha originado ya conflictos de atribuciones entre los citados funcionarios, que es urgente solucionar por el bien mismo de la enseñanza. A tal fin, el Ministro que suscribe, considera preciso restablecer en la plenitud de sus funciones á los Inspectores municipales de Primera enseñanza de Madrid, sin perjuicio de utilizar también los servicios del Inspector Jefe de los profesionales de la provincia, en todos aquellos casos que el Delegado regio considere necesario su consejo ó informe y aun su presencia en las Escuelas, para realizar las visitas extraordinarias que las circunstancias exijan, juzgando que de esta suerte se deja á salvo el derecho de todos, se puntualiza la misión propia de cada uno de los citados funcionarios, y se les habilita para realizarla en términos que la autoridad que debe acompañarle en su ejercicio no pueda ser discutida con merma de sus propios prestigios.

Se refiere, como queda dicho, la segunda de las citadas cuestiones, á la indemnización pecuniaria á que tienen derecho los Maestros cuando no se les facilita la casa habitación que han de vivir; y no hallándose establecida regla fija para determinar la cuantía de aquella indemnización, se ha encomendado á la Junta municipal la facultad de señalarla, de acuerdo con el Delegado regio, teniendo en cuenta cuando se trate de Maestros consortes, que no ha de ser la equivalente á la que pudieran disfrutar dos Maestros distintos, pues ésto supondría también la existencia de dos familias, si no á la que había de corresponder á uno solo, toda vez que éste y no otro fué el verdadero espíritu que informó el artículo 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, al conceder á los Maestros el derecho de casa habitación para sí y su familia, porque no pudo sospechar la existencia en el mismo pueblo de Maestros consortes que vivieran separados, y, por tanto, con la necesidad de ocupar casas distintas para su particular vivienda.

Fundado, pues, en todas las razones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de

someter á la aprobación de V. M. la reforma de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, á que se refiere el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Septiembre de 1913.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruíz Giménez.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DELEGACIÓN REGIA DE PRIMERA ENSEÑANZA.—SUS ATRIBUCIONES Y SUS DEBERES.

Artículo 1.º Queda subsistente el cargo del Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid, creado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, con las atribuciones y deberes que determinan los siguientes artículos.

Art. 2.º El Delegado regio será el Jefe Superior de la enseñanza primaria de las Escuelas de Madrid, y estará á las inmediatas órdenes del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Corresponde al Delegado regio:

1.º El gobierno, dirección y régimen de la enseñanza en las Escuelas nacionales de Madrid bajo su exclusiva y personal iniciativa y responsabilidad, sin otra limitación que la impuesta por las leyes y disposiciones vigentes, en relación con los nombramientos, traslados y ascensos de los Maestros y demás derechos que puedan afectar á los mismos.

2.º La alta inspección de las Escuelas de carácter voluntario creadas y sostenidas por el Ayuntamiento, tanto en lo relativo á programas y textos de enseñanza, cuanto á la educación física y moral de los niños que á ellas concurren.

3.º Gestionar la creación de nuevas Escuelas graduadas nacionales de niños y de niñas, y organizar en las unitarias que existan la graduación de la enseñanza, previo el dictamen de la Inspección y de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y disposiciones complementarias.

4.º Excitar el celo de las Autoridades gubernativas y judiciales, á fin de que tengan el debido cumplimiento los artículos 7.º y 8.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código Penal, y promover, en su caso, las acciones que correspondan para que sean corregidos y castigados los contraventores de dichos preceptos legales.

5.º Recabar de la Junta municipal de Primera enseñanza, como Corporación consultiva, de cada uno de sus Vocales individualmente y de los Inspectores profesionales y municipales de las Escuelas de Madrid, los informes que estime necesarios para el buen servicio de la enseñanza.

6.º Decretar la tramitación de los asuntos y expedientes que no la tengan señalada en los Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

7.º Acordar ó proponer, en su caso, al Ministerio, las recompensas á que se hayan hecho acreedores los Maestros y demás personas por su celo en pro de la enseñanza, y otorgar á los alumnos de las Escuelas de Madrid y á los padres pobres de los mismos que más se distinguen por su interés á favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico ó en

especie de que pueda disponer al efecto.

8.º Proponer para plazas de nueva creación, ó para las que vacuen de las existentes, los empleados y dependientes á sus órdenes cuyo nombramiento no esté sujeto á leyes y disposiciones especiales.

9.º Disponer lo necesario para que los Maestros de las Escuelas nacionales, excepción hecha de la de párvulos, hagan mensualmente una calificación de la asistencia, aplicación, adelantos y comportamiento de sus alumnos y la comuniquen á los padres y encargados de los mismos, en forma que conste siempre el cumplimiento de esta obligación que se les impone.

10. Ordenar que los Maestros que no tengan local escolar cumplan sus deberes profesionales, bien encargándoles de una Sección de aquellas Escuelas cuya matrícula sea muy numerosa, bien estableciendo el servicio en la forma que dispuso la Delegación regia en sus circulares de 12 de Enero y 10 de Febrero de 1903; y

11. Adoptar, en suma, cuantos acuerdos y resoluciones le sugiera su celo en pro del buen gobierno y dirección de las Escuelas nacionales, dando cuenta al Ministerio de sus acuerdos para su aprobación.

Art. 4.º Podrá igualmente el Delegado regio inspeccionar por sí mismo cuando lo estime necesario, las Escuelas privadas y las de Patronato de Primera enseñanza, reciban ó no auxilios ó subvenciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, dando cuenta del resultado de su visita al Ministerio y proponiendo, en su caso, al propio tiempo las medidas más convenientes para corregir las deficiencias observadas y las correcciones á que dieren lugar ó las recompensas que merezcan el celo de los Maestros y la cultura y aplicación de sus alumnos.

Art. 5.º En las Escuelas nacionales y en las voluntarias que acuerde crear ó tenga ya creadas el Ayuntamiento, deberá explicarse á los alumnos una lección semanal, por lo menos, de los derechos y deberes del ciudadano en relación con las Ordenanzas municipales de Madrid, en la forma que determinó la circular de 27 de Diciembre de 1902, de la Delegación regia.

Se abrirá por el Delegado regio un concurso para adoptar como texto de lectura en las citadas Escuelas una obra en que mejor se trate y exponga con claridad y sencillez, á juicio de un Jurado, cuanto se relacione con la vida municipal de Madrid, modo de funcionar su Ayuntamiento, régimen de los servicios municipales, propiedades y recursos de la villa, noticias históricas y geográficas de la misma, sus principales industrias, comercio y fabricación y disposiciones de las Ordenanzas municipales que deben ser conocidas desde la primera edad, como base de la disciplina y de la cultura social.

Al autor de la obra que resulte elegida se le concederá, á título de premio, el privilegio de texto único y obligatorio en las Escuelas de Madrid, durante cinco años.

Formarán el Jurado para el examen de las obras que se presenten á concurso y resolución del mismo, los Inspectores profesionales y municipales de Madrid y un Maestro y una Maestra de las Escuelas nacionales, elegidos por sus compañeros, bajo la presidencia del Delegado regio.

Art. 6.º El Delegado regio podrá conceder á los Maestros de las Escue-

las nacionales hasta quince días de permiso por motivos de salud ó para asuntos propios, siempre que sus cargos queden bien atendidos por personas que ostenten el debido título profesional, y previa la formación de expediente que deberá informar el Inspector á quien esté confiado el distrito á que corresponda la Escuela.

Art. 7.º Corresponde al Delegado regio conceder á los Maestros nacionales su traslado á otras Escuelas de Madrid, vacantes y no anunciadas para su provisión, previo el concurso á que se refiere el núm. 5.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de este año, y con arreglo á las condiciones que para el mismo se determinan en los apartados C y siguientes de la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Junio último.

Art. 8.º Serán facultades propias de la Delegación regia determinar el turno para el servicio de las Escuelas nacionales nocturnas de adultos y de adultas, debiendo establecer riguroso orden de rotación para que todos los Maestros disfruten los beneficios que pueda proporcionarles este servicio, y dando preferencia en el caso de voluntaria renuncia de aquél á quien pueda corresponderle, á los Maestros que perciban menor sueldo legal.

Art. 9.º El Delegado regio podrá imponer á los Maestros según la importancia de la falta, las correcciones disciplinarias de amonestación privada ó pública, apercibimiento y suspensión de sueldo por uno á cinco días.

Por causas graves, podrá acordar la suspensión de empleo y medio sueldo dando inmediata cuenta al Ministerio y promoviendo el oportuno expediente gubernativo en el que será oído el interesado.

Iguales facultades disciplinarias tendrá por lo que se refiere al Secretario de la Delegación y demás empleados y dependientes que se encuentren á sus inmediatas órdenes.

También podrá acordar el traslado de los Maestros á otras Escuelas nacionales con carácter disciplinario, pero en este caso, será oído el interesado y consultado el parecer de la Junta municipal de Primera enseñanza.

Art. 10. El Delegado regio fijará las horas de clase en las Escuelas, dictando, además, cuantas disposiciones crea convenientes respecto á paseos escolares y demás medios educativos que contribuyan al progreso de la enseñanza.

Art. 11. La Delegación regia redactará todos los años y remitirá al Ministerio de Instrucción Pública dentro de la segunda quincena del mes de Enero, una Memoria de sus trabajos en la que se exprese el estado de la enseñanza y los medios más adecuados que deben adoptarse para el mejoramiento de la misma.

Art. 12. La Delegación regia, como representante del Ministerio de Instrucción pública y encargada de la alta inspección y gobierno de la primera enseñanza en Madrid, tendrá sus oficinas en local adecuado de dicho Ministerio, con el personal y material de que dispone en la actualidad.

Art. 13. Se señala para gastos de representación del Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid la suma de 7.500 pesetas anuales, que serán incluidas por el Ayuntamiento en sus presupuestos hasta que sean consignadas en el del Estado.

CAPÍTULO II.

DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA DELEGACIÓN REGIA.

Art. 14. A las inmediatas órdenes

del Delegado regio habrá un Secretario encargado de cumplir cuantos servicios encomienden las leyes y Reglamentos vigentes á los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza (con las naturales variaciones que implica su distinta organización), así como las disposiciones superiores referentes al servicio económico de las Escuelas nacionales y al de Contabilidad de los fondos de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio y demás obligaciones que le señale el Delegado regio, compatibles con aquellos servicios.

Art. 15. Continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Delegación regia el actual de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, con el sueldo y demás derechos que tenga reconocidos por las vigentes disposiciones. En caso de vacante, el referido cargo se proveerá por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes con arreglo á la legislación aplicable para la provisión de las plazas de Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Art. 16. El personal de la Secretaría de la Delegación será el mismo que actualmente presta sus servicios en las oficinas de la Junta municipal de Primera enseñanza, y continuará formando parte integrante del primer grupo de la plantilla de los empleados del Ayuntamiento de Madrid, á cargo del cual correrá el pago de sus haberes, así como los del Secretario, con arreglo á los que tengan asignados en los presupuestos municipales.

CAPÍTULO III.

DE LA INSPECCIÓN DE ESCUELAS, SUS DEBERES Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 17. Mientras el Ayuntamiento de Madrid mantenga en sus presupuestos la dotación de los actuales Inspectores municipales de Escuelas, éstos desempeñarán su cargo á las inmediatas órdenes de la Delegación regia, con arreglo á las instrucciones que determinan los siguientes artículos.

Art. 18. Los Inspectores municipales de Primera enseñanza de Madrid, deberán practicar todos los meses una visita á las Escuelas de niños, remitiendo al Delegado regio el día primero del mes siguiente al de la visita el informe en que se haga constar la matrícula y número de alumnos asistentes por término medio á las Escuelas, el estado de la enseñanza en las mismas y cuantos antecedentes sean precisos para formar el debido juicio acerca de su desenvolvimiento.

La Inspectora municipal practicará en la misma forma la visita á las Escuelas de niñas y de párvulos, pero cada dos meses, en razón á tener á su cargo mayor número de Escuelas que los Inspectores.

Durante la temporada en que funcionen las Escuelas nocturnas de adultos la visita á las mismas se realizará cada quince días, y en el último del mes los Inspectores comunicarán de oficio al Delegado regio el término medio de la asistencia escolar á las clases y el de los alumnos concurrentes á ella en la noche de la visita.

Art. 19. El Delegado regio podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, que el Inspector Jefe de los profesionales de la provincia de Madrid visite las Escuelas nacionales y municipales con carácter extraordinario y le informe del resultado de su inspección.

Art. 20. Quedan reservadas al

Inspector Jefe de los profesionales de la provincia de Madrid, en cuanto no se opongan á las privativas del Delegado regio, las atribuciones que le concede á los de su clase los números 2.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 del art. 19 del Real decreto de 5 de Mayo de este año, en cuanto afecta á las Escuelas nacionales de Madrid, sin otra modificación que la de dar cuenta inmediata de sus trabajos é informes á la Delegación regia para que ésta los eleve á la Superioridad en los casos en que proceda, quedando subsistentes todas las atribuciones y deberes que el expresado Real decreto y Real orden de 23 de Junio último impone á dicho funcionario, en relación con las demás Escuelas de la provincia.

Art. 21. El cargo de Inspector é Inspectora municipal es incompatible con cualquier otro de carácter oficial ó particular durante las horas de clase en las Escuelas, sin que en ningún caso puedan dedicarse á dar lecciones ni á figurar como Directores ni Profesores de Colegios de enseñanza.

Art. 22. En la primera quincena de cada mes reunirá el Delegado regio al Inspector Jefe de la provincia de Madrid, ó á quien los sustituya, y á los Inspectores é Inspectoras municipales de Primera enseñanza, con el fin de examinar los informes mensuales de visita á que se refiere el art. 18 de este Decreto, y proponer en su visita lo más procedente para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 23. De estas reuniones se levantará el acta correspondiente por el Secretario de la Delegación regia, la cual adoptará las medidas que estime necesarias, en relación con los asuntos tratados en ellas, en los casos que sean de su exclusiva competencia.

(Se continuará.)

6.ª Comandancia de tropa de Intendencia.

En virtud de lo dispuesto en Real orden circular del Ministerio de la Guerra de fecha 27 del corriente (*Diario Oficial* núm. 241), se amplía hasta fin de Diciembre próximo el plazo para que los individuos declarados soldados en el presente reemplazo que deseen ser reclutados para las compañías de plaza de Intendencia y posean oficios de panaderos, carpinteros, herreros, maquinistas, electricistas, mecánicos, etc., puedan así solicitarlo y se presenten por su cuenta á sufrir exámen en el Parque de Intendencia de Burgos.

Burgos 31 de Octubre de 1913.—
El primer Jefe, Vicente Franco.

Ayuntamientos.

Saldaña.

Cárcel del partido.

Formado el presupuesto carcelario del partido judicial de esta villa para el próximo año de 1914, se convoca á los Sres. Alcaldes ó representantes de los Ayuntamientos de aquél á sesión extraordinaria que deberá tener lugar en esta Casa Consistorial el Lunes 10 del próximo mes de Noviembre y hora de las once del mismo, para discutir y aprobar en su caso referido presupuesto.

Saldaña 30 de Octubre de 1913.—
El Alcalde, Félix Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Transcurrido el plazo señalado en la circular de 12 de Septiembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 15 del propio mes, para que los Ayuntamientos remitieran las matriculas de industrial del próximo año de 1914, y siendo bastantes los que aún no han cumplido tan importante servicio, se recuerda á los Sres. Alcaldes y Secretarios el envío de las matriculas de que se trata, dentro del plazo de quinto día, pues de lo contrario se verá precisada esta Administración á imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que señala el art. 70 del vigente Reglamento de industrial.

Palencia 2 de Noviembre de 1913.—
El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcella.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES.

Inspección de la provincia de Palencia.

Para dar el más exacto cumplimiento á lo ordenado con fecha 14 de Octubre próximo pasado por la Ins-

pección Central del Instituto de Reformas Sociales, al objeto de estudiar cuanto tiene relación con los importantes servicios que por la ley le están encomendados, y debiendo esta Inspección de provincia, secundando lo dispuesto por la Superioridad, proceder á la formación de un nomenclátor estadístico de las industrias predominantes que se desarrollan en cada una de las localidades afectas á esta demarcación, los Sres. Alcaldes se servirán remitir á la brevedad posible y antes del día 12 del corriente mes de Noviembre, un estado conforme al modelo, en que se haga constar la industria que predomine en la jurisdicción que abarque su localidad, y si la fábrica ó centro de trabajo permanente estuviera alejada de lugares habitados, se indicará la distancia que haya al poblado más próximo, así como la posición geográfica que ocupen aquéllos (N., S., E., O.)

Lo que se hace público en este periódico oficial, encareciendo á los Señores Alcaldes la remisión del referido estado en el plazo indicado anteriormente.

Palencia 5 de Noviembre de 1913.—
El Inspector provincial, Francisco Galé.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Inspección de la provincia de Palencia.

(1)

LOCALIDAD.	NÚMERO de habitantes.	NATURALEZA de la industria principal, su orientación y distancia al poblado más próximo.	¿Existe Junta local?

.....de Noviembre de 1913.

(Firma.)

(1) Ayuntamiento.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en el día 12 del actual para cubrir el déficit de 4.305 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Paja de cereales.....	100 kilos.	2	> 50	8.610	4.305

Villalcázar de Sirga 19 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Fausto Saldaña.
El Secretario, Honorio Juárez.

Juzgados.

Herrera de Río-Pisuerga.

Don José Corral Gutiérrez, Juez municipal de Herrera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Santiago Arroyo, como apoderado de su hermano Pablo Arroyo Ortega, de la cantidad de trescientas

quince pesetas, se sacan á pública subasta por espacio de veinte días las fincas siguientes, embargadas á Cipriano Márcos, de esta vecindad:

1.ª Una tierra á Trascastillo, de cuatro cuartas, linderos Este y Norte Juan Carriazo, Sur Manuel de Guillemas y Oeste Mariano Villullas; justipreciada en cien pesetas.

2.ª Otra tierra á Valdavia, de cua-

tro cuartas; linda Oeste y Norte Mariano Calzada, Sur Remigio de Pablos y Este Maria Calzada; justipreciada en noventa pesetas.

3.^a Otra tierra á la Fuente de la Marica, de seis cuartas; linda Norte Félix Ortega, Sur Hipólito García, Este María Muñoz y Oeste Mateo Calvo; tasada en sesenta pesetas.

4.^a Una viña á Valdavia, de ochenta y tres palos; linda Norte arroyo, Sur Atanasio Solís, Este Gregorio García Calvo y Oeste Pascual Martín; en setenta pesetas.

5.^a Otra viña á Valdavia, de una cuarta y ouce palos; linda Norte Gregorio García, Sur Angela Martín, Este camino de las yeguas y Oeste Justo Villullas; en veinte pesetas.

6.^a Otra viña á Barrosilla, de cincuenta y seis palos; linda Sur senda de Barrosilla, Este Gregorio García, Oeste Pedro García y Norte arroyo; tasada en ochenta pesetas.

7.^a Otra viña á Valdegallares, de una cuarta; linda Norte camino, Sur Raimundo Mínguez, Este Leonardo Gómez y Oeste Pedro Mínguez; tasada en sesenta pesetas.

8.^a Otra á Vega Palacios, de cincuenta palos; linda Norte Tomás de la Fuente, Sur Miguel Solís, Este Sebastián Martínez y Oeste Daniel Dueñas; en cuarenta pesetas.

9.^a Otra á Puente Colgante, de setenta y cinco palos; linda Norte Benito García, Sur Pedro Mínguez, Este Sebastián Martínez y Oeste Daniel Dueñas; justipreciada en veinticinco pesetas.

Total 545 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado municipal y en el de Dueñas el día veinticuatro del actual y su hora de las once, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que para poder tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio, siendo de cuenta del comprador la adquisición de títulos.

Dado en Herrera de Río-Pisuerga á tres de Noviembre de mil novecientos trece.—José Corral.—P. S. M., Prudencio Tirilonte, Secretario.

Ayuntamientos.

Boada de Campos.

Don Florentino Rodríguez Pérez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Boada de Campos.

Certifico: Que el Ayuntamiento de esta localidad en sesión celebrada por el mismo el día cinco del actual acordó lo siguiente:

Vista la Real orden circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 210, correspondiente al día cuatro del actual, en la que se ordena á los Ayuntamientos procedan á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos, y examinados los expedientes electorales de este distrito municipal, corresponde

salir en la próxima renovación como más antiguos á los Sres. siguientes:

D. Nicesio Ruíz Sánchez.

Germán Sánchez Alonso.

Angel García Blanco.

Quedando por medio de este acuerdo declaradas las vacantes que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo así lo prevenido en el art. 45 de la vigente ley Municipal, acordando se haga público en la localidad por medio de anuncios fijos en los sitios de costumbre de la misma y que se remita copia certificada de este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia, firmando los Sres. Concejales, de que yo el Secretario certifico.—Nicesio Ruíz.—Germán Sánchez.—Angel García.—Emiliano Melgar.—Fidel Andrés.—José Sánchez.—Florentino Rodríguez, Secretario.

Es copia de la original á que me refiero; y para que conste expido la presente que firmo en Boada de Campos á nueve de Octubre de mil novecientos trece.—Florentino Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Nicesio Ruíz.

Poza de la Vega.

Don Eleuterio Espinosa Cármenes, Secretario del Ayuntamiento de Poza de la Vega.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva la Corporación municipal de este Ayuntamiento hay una que copiada á la letra dice así:

En Poza de la Vega, á once de Octubre de mil novecientos trece, reunidos los Sres. Concejales de este Ayuntamiento que al margen se expresan en la Sala de Sesiones, hora de las diez de su mañana, con objeto de celebrar la presente sesión ordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Martínez Ramos, y una vez abierto el acto por dicho Señor ordenó la lectura de la anterior, que fué aprobada por unanimidad.

Seguidamente el Sr. Presidente dió cuenta á la Corporación de la Real orden circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día cuatro del presente, número 210, de la cual quedó enterada, siendo los tres Concejales vacantes que se han de reponer en las próximas elecciones de los mismos, acordando que se saque copia de este acuerdo y se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia, según ordena referida Real orden circular.—Tomás Martínez.—Isidoro Poza.—Marino Rodríguez.—Emiliano Merino.—Secretario, Eleuterio Espinosa.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente en Poza de la Vega á veinte de Octubre de 1913.—Eleuterio Espinosa.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Martínez.

Valoria del Alcor.

Don León Calvo Camazón, Secretario interino del Ayuntamiento de Valoria del Alcor.

Certifico: Que el Ayuntamiento de esta villa de Valoria del Alcor en sesión del día siete entre otros particulares acordó lo siguiente:

A continuación se dió cuenta de una Real orden circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día cuatro del actual; dada lectura de ella y viendo lo que dispone el apartado 1.º y enterada la Corporación del contenido del mismo y de dicha Real orden, de unánime conformidad acordó

daron declarar las vacantes de los Señores Concejales que habrán de proveerse en la próxima renovación bienal, siendo la de cuatro, haciendo constar que tres son ordinarias y una extraordinaria del Concejal Gabriel Villalba del Campo, aceptada por el Ayuntamiento en sesión de 5 del actual por incompatibilidad del cargo.

Que se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia por medio de certificación de esta acta y á los efectos oportunos.

Es copia que concuerda con el original á que me remito en caso necesario; y de orden del Sr. Alcalde expido la presente que sello y firmo con su V.º B.º en Valoria del Alcor á nueve de Octubre de mil novecientos trece.—El Secretario, León Calvo.—Visto bueno.—El Alcalde, Francisco Peinador.

Mudá.

Terminados los padrones de edificios y solares, repartimiento por rústica y pecuaria, matrícula industrial y expedientes de consumos, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho y diez días al objeto de oír reclamaciones y efectos reglamentarios.

Mudá 23 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Froilán Labrador.

Villoldo.

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

La matrícula de subsidio industrial de este distrito para el año de 1914 por el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

El repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria para dicho año, por el plazo de ocho días.

Durante los mismos plazos pueden ser examinados los referidos documentos por los contribuyentes comprendidos en ellos y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Villoldo 23 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Pedro Carrancio.

Dehesa de Montejo.

Formados los repartimientos por territorial, padrón de edificios y solares, matrícula industrial y expedientes de consumos para la cobranza en el próximo año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho y diez días, dentro de los cuales los contribuyentes en ellos comprendidos podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Dehesa de Montejo 23 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Eumenio Prádo.

Hérmedes de Cerrato.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento individual de la contribución rústica, pecuaria y el padrón individual de edificios y solares que han de regir

durante el próximo año venidero de 1914, para el pago de las contribuciones de dichas riquezas, quedan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de ésta, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que los comprendidos en los mismos estimen justas, en la inteligencia que no serán atendidas las que se formulen después.

Hérmedes 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

Renedo de Valdavia.

Se hallan formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y la matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1914 y expuestos al público en esta Secretaría de mi cargo, por término de ocho días los primeros y diez la tercera, á fin de que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes en ellos se hallen inscriptos y así lo deseen, los cuales podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo, pues pasado que sea no serán atendidas.

Renedo de Valdavia 24 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Diego Rodríguez.—El Secretario, Arcadio Mazuelas.

Villamuriel de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de edificios y solares, la matrícula de contribución industrial y el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año próximo de 1914, por término de ocho días el primero y el último y diez días la del medio, ó sea la matrícula, durante cuyos plazos pueden los contribuyentes en dichos documentos comprendidos examinarlos y formar las reclamaciones que estimen justas.

Villamuriel de Cerrato 20 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Justo del Barco.

Villamartín de Campos.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito municipal, así como los padrones de edificios y solares del mismo formados para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y hacer en dicho plazo contra ellos las reclamaciones de que creyeren agraviados.

Villamartín de Campos 26 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Eugenio Aguado.